--- Trelew, de agosto de 2015. ----------
-- Y VISTOS: La resolución de fs. 199, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 200/202vta., la resolución de fs. 207 que rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación deducida en subsidio, y ----------
----- CONSIDERANDO: ----------
------- I.- Que, como contexto, cabe reseñar que en autos se solicitó el aumento de la cuota alimentaria (fs. 39/41); que la jueza *a quo* dictó sentencia (fs. 128/129vta.) condenando al demandado a abonar la cuota por la suma que indicó, con más la inclusión de su hija en una obra social; y que, en síntesis, en la etapa de ejecución de la decisión se aprobó la liquidación de alimentos (fs. 164) y se ordenó embargo sobre un vehículo del demandado
(fs. 174 y 186). ----------
----- A fs. 197 la Defensora Oficial denunció el incumplimiento de la sentencia por parte del demandado, y, en razón de la ineficacia de las medidas e intimaciones cursadas, en *pro* de la tutela efectiva de la niña A.solicitó –con invocación del art. 355 (*sic*) del nuevo Código Civil y Comercial– que, por un lado, se le suspenda al demandado la licencia para pelear ante la Federación Argentina de Boxeo, con comunicación a la Asociación Mundial de Boxeo y la publicación por un medio de comunicación masivo, y
por otro lado que se le impida la salida del país. ----------
---- La jueza *a quo* dictó la resolución de fs. 199 en examen, y dispuso intimar al demandado a que acredite en el plazo de cinco días el pago de las cuotas liquidadas bajo apercibimiento de ejecución, y, en particular, que: (a) la medida fundada en el art. “355” ocurra por la vía que estime corresponder, (b) no corresponde aplicar el nuevo Código Civil y Comercial por no encontrarse vigente, y (c) las medidas concretas requeridas afectarían la percepción de ingresos del alimentante y sin más las rechazó. ----------
---------- En este marco se introduce el recurso de fs. 200/202vta. ----------
---------- II.- La incidentista se agravió en cuanto a la vía que corresponda, aclaró que la cita era errónea y se refería al art. 553 del C.C.yC., invocó básicamente el *“iura novit curia”* y la regulación de las “medidas razonables” para solventar el incumplimiento reiterado. ----------
Sobre la normativa no vigente, señaló que la jueza *a quo* pospone el tratamiento de lo solicitado no obstante que lo que ordenó no logró vencer la reticencia del demandado; y agregó que omitió dar vista a la A.F.I. en los términos del art. 59 del Código Civil. ----------
Y en relación con las medidas de interdicción, trajo a colación que la magistrada de grado no ordenó el oficio al B.C.R.A. que solicitó su parte con el fin de saber si el demandado N. tiene alguna operatoria bancaria; del mismo modo tampoco libró oficio a la Policía Federal Argentina para lograr el secuestro del vehículo embargado. -------
También en este punto se agravió de que no se haya intimado al demandado a inscribir a la niña en una obra social para atención de la patología que la afecta. ----------
---- Citó doctrina y jurisprudencia que avalarían su posición sobre las medidas razonables

del art. 553 del C.C.yC., invocó las previsiones del art. 5º de la Ley XIII nº 12, art. 4º de la
C.D.N. y art. 29 de la Ley 26.061. ---------- --- --- III.- Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 199 y disponer la medida que se indicará infra, por las siguientes razones. ---------- -------- 1. Lo que surgen en concreto de autos es que hay una sentencia dictada, y que se encuentra firme (fs. 128/129vta.); que por ella se condenó al demandado a abonar una cuota alimentaria a favor de su hija A., con más la obligación de incluirla en una obra social para atención de su patología de base; y que las medidas adoptadas hasta el presente para ejecutar esa manda judicial (embargo y anotación en el registro de deudores alimentarios morosos) han sido ineficaces para vencer la contumacia del alimentante. ---------- ----- En este contexto entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial (Ley 26.994), y, sin perjuicio de las medidas solicitadas (fs. 197vta., y 202vta.) para incentivar el cumplimiento de la decisión judicial de autos, debe hacerse lugar a la petición de aplicar el art. 553 del Código Civil y Comercial en cuestión; esto es, el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de una obligación alimentaria, medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia. ---------- ----- Ello así, en tanto que la decisión judicial se encuentra pendiente de cumplimiento, corresponde valorar la conducta de las partes en el proceso, y el objeto de autos trata –fundamentalmente– una materia regulada por las normas imperativas, que traducen el interés superior de las niñas, niños y adolescentes (doc. art. 3º, C.D.N. y art. 706, inc. ”c”, Código Civil y Comercial; conf. Bossert, "Régimen jurídico de los alimentos", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2ª ed., 2004, p. 4; Gil Domínguez~Fama~Herrera, "Ley de protección integral de niñas, niños y adolescentes", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2007, p. 77). ---------- Estos términos justifican la aplicación del art. 553 del nuevo Código Civil y Comercial (arts. 7º y 706, inc. "c", C.C.yC.). ---------- --- 2. Es que un caso donde está en juego una cuestión de orden público no puede quedar sometido por el principio de congruencia, y debe estarse al nuevo Código Civil y Comercial en tanto norma sobreviniente y aplicable, según pidió la Defensa en relación con la actuación de la facultad que prevé el art. 553 en cuestión; pues, como señaló también la Corte Suprema de la Nación, "si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión debe atender también esas modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir" (doc. C.S.J.N., 06/08/2015, "Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa D. l. P., V. G. y otro c/ Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/ amparo", Fallo CIV.34570/2012/1/RH1). ---------- 3. Sentado lo anterior, se

advierte que en el caso tenemos que, por la resolución de fs. 199 en examen, la jueza *a quo* –por un lado– cursó una intimación al deudor alimentario renuente para que acredite el pago de las cuotas liquidadas, y aprobadas (fs. 164/165), bajo apercibimiento de ejecución; y –por otro– una serie de medidas conminatorias para vencer la inercia del demandado, y oficios pedidos y no proveídos. ---------- En relación con la primera cuestión, esto es, el reclamo patrimonial (avalado también por el Sr. Asesor de Familia, fs. 46, 126 y 224), para seguir su curso en los términos del art. 660 del C.P.C.C. (texto según Ley XIII nº 17) y ejerciendo esta Sala la facultad que prevén los arts. 551 y 553 del C.C.yC., corresponde trabar embargo sobre la recaudación que arroje el evento boxístico en el que intervendrá próximamente el demandado O. A. N.en esta Ciudad de Trelew (según es de público y notorio conocimiento, Diario El Chubut, edición digital, http://www.elchubut.com.ar/nota/136836-o.-n.reaparecera-en-septiembre-en-trelew/) hasta cubrir el monto de la liquidación aprobada (fs. 164/165), y con límite en el 50% del total recaudado (arts. 238, 242, 743 y 745 del C.C.yC.); además, en el oficio a librar se deberá transcribir la previsión del art. 551 del Código Civil y Comercial. ---------- En relación con la inscripción de la niña en una obra social para atender su patología base, tal que le permita sobrellevar la atención médica necesaria, corresponderá aplicar al mencionado N. a fin de que cumpla la manda judicial, una multa diaria de ** hasta que se acredite su efectivo cumplimiento (art. 37 del C.P.C.C. y art. 804 del C.C.yC.); o justifique debidamente la imposibilidad de cumplir. ---------- 4. Todo lo que así se dispone responde a la evidencia de que en autos se debió procurar aquello que resultara de mayor beneficio para la niña (doc. art. 3º, CIDN; art. 6º, Ley III nº 21); pues, ciertamente, las consecuencias prácticas que se siguen de la resolución de fs. 199 recurrida no permite afirmar que favorecen a la niña A..Y, fundamentalmente, responde a la valoración que corresponde dar a la conducta del demandado (doc. art. 165, inc. 5º, C.P.C.C.); que, no obstante que la decisión judicial de grado, firme, impone su cumplimiento en relación con los derechos alimentarios de una niña, el Sr. N. ha sido un esquivo contumaz; tanto que, convocado a la audiencia que dispone el art. 130 de la Ley III nº 21 no sólo no se hizo presente, sino que ni siquiera justificó su inasistencia; y tampoco asistió a la nueva audiencia convocada a fs. 226 (notificada personalmente a fs. 228/229), según acta de constancia de fs. 231. ---------- 5. Este contexto permite considerar que del cuestionamiento a la aplicación del nuevo Código Civil y Comercial por su vigencia (art. 3º del Código de Vélez Sarsfield y 7º del C.C.yC.), que sostuvo la jueza *a quo* en la resolución cuestionada, soslayando la normativa de jerarquía superior también aplicable, se seguía –sin más– que el incidente de aumento de la cuota alimentaria quedara trabado por la inercia del demandado. Si esto fuera admitido, los hechos –la mera porfía de un sujeto, su acto de fuerza– triunfarían sobre el derecho en Justicia. Y esta idea, como tal, resulta insostenible en concreto (conf. Morello, “El estado de justicia”, Ed. Platense, La

Plata, 2003, p. 91 y sig.).--- Por ello, en rigor, el caso reclamaba (y reclama) una intervención útil del juez. Y con mayor énfasis cuando lo que está en juego es el interés superior de una niña, en tanto sujeto de tutela preferente (art. 3º, C.D.N. y art. 6º, Ley III nº 21; conf. esta Sala en las c. 60/11, S.I.F. nº 25 de 2011 y c. 142/11, S.I.F. nº 16 de 2011; c. 581/09, S.D.F. nº 01 de
2010, voto del Dr. López Mesa; S.T.Chubut, S.D. nº 02/SER/2010, entre otras). ----------
---- La jueza *a quo* debió, siguiendo el orden anterior, hacer mérito de este interés superior para resolver la cuestión planteada (fs. 197vta.), a partir de la evaluación de circunstancias específicas y acreditadas (conf. C.I.D.H., 27/4/2012, “Fornerón e hija vs. República Argentina”, Serie c-242, nº 49, publicada en www.corteidh.org.cr, *íd*., La Ley Online cita: AR/JUR/27523/2012; también: esta Sala en la c. 316/12, S.D.F. nº 3 de 2013, voto del Dr. Velázquez); pues el art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño que funda el punto es un instrumento internacional con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Const. Nacional), y como tal se impone –debe imponerse– a toda otra norma inferior o, incluso, a la interpretación que de éstas se realice (doc. art. 31, Constitución Nacional; art. 2º, C.I.D.N.; y art. 34, inc. 4º, C.P.C.C.; conf. Palacio de Caiero, “Constitución Nacional en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 151). Con mayor razón si, como en el caso, se encuentra comprometida la salud de la niña tanto como su normal desarrollo (conf. C.S.J.N.
24/04/2012, Fallos 335:452). ----------
----- 6. No debe perderse de vista, para el contexto del caso, que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia, sino que “se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas” (C.I.D.H., 28/11/2003, “Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Competencia”, publicada en www.corteidh.org.cr); así, pues, cuando se trata de resguardar el interés superior del niño atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (C.S.J.N., causa “Lifschitz" de 2004, Fallos: 324:122, del
Dictamen del Procurador General y sus citas). ----------
----- 7. Por todo lo expuesto corresponde afirmar, entonces, que, frente a un alimentante contumaz como el de autos, las medidas que se presentan como más adecuadas a fin de lograr cumplimiento de la decisión, son las dispuestas; aunque esto no implica renunciar a la facultad del art. 37 del C.P.C.C. para ordenar otras de mayor intensidad, como las solicitadas por la Defensa oficial, y de aplicación progresiva para atender al principio protectorio no absoluto que rige en la materia (doc. arts. 57, 58 y 59, Ley III nº

21; normas que prevén un listado de medidas de protección meramente indicativo; conf. Gil

Domínguez~Fama~Herrera, "Ley de protección", cit., p. 569). ----------

--- Consecuentemente, por las razones antes expresadas, en este estado no se hará lugar a la petición de las medidas de coerción no monetaria que solicitó la Defensa Pública. ----------

--- 8. En cuanto al oficio dirigido al Banco Central de la República Argentina, visto los términos de la resolución recurrida, y la reiteración de la petición (doc. art. 281, C.P.C.C.), deberá estarse a la contestación de ese organismo obrante a fs. 100; esto es, a los fines requeridos (fs. 43, punto 8, y fs. 197) se deberá consignar en el cuerpo del oficio dirigido al B.C.R.A. –en forma expresa– la circularización de la petición judicial a través de la Comunicación "D" a todas las entidades financieras reguladas. ----------

---- En relación con el mandamiento de secuestro por intermedio de la Policía Federal Argentina, del mismo modo, deberá acreditarse el resultado del mandamiento obrante a fs. 192, según constancia de fs. 193. ----------

----- 9. Por lo expuesto, y habiéndose cumplido con la intervención pertinente del Asesor de Familia e Incapaces (art. 103, inc. "a", C.C.yC.), corresponde revocar la resolución de fs. 199, a fin de que se cumpla con las previsiones precedentes: A) embargar la recaudación que arroje el evento boxístico en el que intervendrá próximamente el demandado O.A. N. en esta Ciudad de Trelew, hasta cubrir el monto de la liquidación aprobada (fs. 164/165), y con límite en el 50% del total recaudado, debiéndose dejar expresa constancia de las previsiones del art. 551 del Código Civil y Comercial; B) en relación con la inscripción de la niña en una obra social para atender su patología base, aplicar al mencionado N. una multa diaria de *** hasta su efectivo cumplimiento. ----------

------ IV.- Por la forma en que se planteó y como se resuelve el presente, las costas se impondrán al demandado (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de la Dra. N. A. (apoderada de la actora) en el 8 Jus ($4.740), con más el 35% por el plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 29 y 32, Ley XIII nº 4; art. 59, Ley V nº 59). ---------- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

----- Revocar la resolución de fs. 199. ----------

--- Ordenar embargo sobre la recaudación que arroje el evento boxístico en el que intervendrá próximamente el demandado O. A. N. en esta Ciudad de Trelew, hasta cubrir el monto de la liquidación aprobada (fs. 164/165), y con límite en el 50% del total recaudado, a tal fin líbrese oficio debiéndose dejar expresa constancia de las previsiones del art. 551 del Código Civil y Comercial. ---------- Aplicar

al demandado O. A. N. una multa diaria de ***hasta que acredite el efectivo cumplimiento de la inscripción de la niña A. en una obra social para su atención médica; o justifique debidamente su imposibilidad de cumplir. ---------- A los fines del Oficio dirigido al B.C.R.A., deberá procederse como se informó a fs. 100. ----------

--- A los fines del Mandamiento de Secuestro dirigido a la Policía Federal Argentina, previamente deberá acreditarse el resultado de la diligencia de fs. 192, según constancia de fs. 193. ----------

----- Imponer las costas al demandado. ----------

------- Regular los honorarios de la Dra. N.A. en el 8 Jus ($4.740), con más el 35% por el plus procuratorio. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO